

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 45.

*La Direccion general de Minas, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á este Gobierno político la siguiente circular.*

"El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo del año próximo pasado trasladó á esta Direccion general una Real orden que dice así:—El Sr. Ministro de Hacienda dijo con fecha 13 de Enero último lo siguiente:—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido para justificar la conveniencia y necesidad de fabricar una quinta clase de pólvora de grano grueso sin pabon destinada á las obras de minas, caminos, muelles y canteras que no pueda confundirse con la de los cuatro sellos que se elabora para la caza, á fin de evitar el escandaloso contrabando que se ejecuta á la sombra de la protección que se concedió por Real orden de 2 de Agosto de 1828 á estos importantes ramos; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y Contaduria de Valores, de acuerdo con la Direccion general de Minas, se ha servido aprobar este pensamiento bajo las condiciones que acompañó V. S. á su consulta, fecha 13 de Octubre último, y ha tenido á bien mandar que la espresada pólvora, que se denominará para minas, se espanda á cinco reales libra, estableciéndose estancos á la décima en las sierras y puntos apropiado, provistos abundantemente de los demás artículos estancados con toda la brevedad que permita la preparacion de los surtidos necesarios. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Y de acuerdo de esta Direccion general lo traslado á V. S. para su inteligencia y debida publicidad en el distrito de su cargo, advirtiendo ademas que la empresa de los Sres. Llano y compañía, que ha tomado á su cargo la elaboracion de la nueva pólvora de minas, tiene ya en actividad todas sus

fábricas y se halla en estado de surtir de toda la que se necesite los puntos de espendicion que los inspectores del ramo designen como mas apropiado y convenientes en sus respectivos distritos, segun lo tiene hecho presente dicha empresa á esta Direccion general en sus oficios de 19 y 23 del pasado, para lo cual es necesario que V. S. remita sin dilacion una nota circunstanciada de los puntos de depósito que crea deber establecerse en ese distrito y de las cantidades aproximadas con que hayan de ser surtidos, sin perjuicio de que por el pronto se haga uso de los datos que sobre el particular obran ya en esta Secretaría."

*Y para que surta los efectos correspondientes y tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia. Soria 23 de Febrero de 1843.—Juan Crisostomo Petit*

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Soria.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Bejar, pende causa criminal del noble oficio de justicia contra Felipe Rodilla y Juan Garcia Iglesias, vecinos de Calzada y Valdehijaderos, del referido partido, por el robo de una oveja del ganado trashumante de D. Manuel Maria Rodriguez, vecino del lugar de Almarza de la Sierra, estando á la custodia de sus pastores Benito Corral, Juan Miguel Martinez, José Fernandez y Pedro Pascual: En cuya causa recayó providencia con fecha 13 del actual comunicándola por término de nueve dias á los insinuados D. Manuel Maria Rodriguez y sus pastores. Y para que les conste y si á su derecho vieren convenir, concurran en el término designado ante el espresado Juzgado de Bejar por si ó por apoderado con poder bastante á evacuar el traslado que se les ha comunicado en dicha causa; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: se publica el presente anuncio en el boletin oficial, segun se me exhorta lo realice. Soria 20 de Febrero de 1843.—El regente de la jurisdiccion, Eduardo de Torres.—Por mandado de su Sría., Manuel Sanz Garcia.

## ANUNCIOS.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Bienes nacionales.

#### Clero Regular.

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de las fincas que á continuacion se espresan con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, y de conformidad con lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Noviembre de dicho año y 11 de Mayo de 1837, se anuncia al público el precio en que han sido tasadas por los peritos y capitalizadas por la Contaduría de Bienes Nacionales; debiendo entenderse que este anuncio ha de tener la fuerza de una notificacion formal para la persona que ha solicitado la tasacion, conforme al art. 7 del citado Real decreto.

#### *Fincas que han pertenecido al convento suprimido de S. Francisco de Medinaceli.*

Dos huertas en el término de dicha villa, la una cerrada, de cabida de una fanega once celemines de tierra, con nueve árboles frutales, y la otra abierta, de cabida de una fanega siete celemines y medio con treinta y tres árboles silvestres y un olmo, cuyos linderos obran en el expediente: las llevan en renta Gerónimo y Julian Alonso, vecinos de dicha villa: han sido tasadas en 6875 rs., y capitalizadas por la renta anual de 380 rs. que producen en 11.400, por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

En concepto, pues, de que á dichas fincas no se conoce carga alguna y de que su arriendo, aunque se halla concluido, sigue por la tácita, se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado que ha pedido la tasacion de las mismas, á fin de que dentro del término que prefiere el art. 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, manifieste si se allana ó no á satisfacer el precio de la capitalizacion en que han de subastarse. Soria 17 de Febrero de 1843.—*Manuel Maria Arredondo.*

#### OTRO.

#### Clero Secular.

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de las fincas que á continuacion se espresan, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo del mismo, y de conformidad con lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Noviembre de dicho año y 11 de Mayo de 1837, se anuncia al público el precio en que respectivamente han sido tasadas por los peritos y capitalizadas por la Contaduría

2

ría de Bienes Nacionales; debiendo entenderse que este anuncio ha de tener la fuerza de una notificacion formal para la persona que ha solicitado la tasacion conforme al art. 7 del citado Real decreto.

#### *Fincas que pertenecieron al Curato del pueblo de Momblona en el partido de Almazan.*

Treinta y nueve fanegas tres celemines y cinco estadales de tierra de regadío y secano divididas en veinte y nueve heredades, que radican en el término de dicho pueblo, cuyos linderos constan por menor en el expediente: han sido tasadas en 4917 rs., y capitalizadas por la renta anual de siete fanegas un celemin cuartillo y medio de trigo comun é igual porcion de cebada, que les han graduado los peritos en razon de hallarse en la actualidad sin cultivo, en 9390 rs., por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

#### *Fincas que han pertenecido á la Iglesia del citado pueblo de Momblona.*

Setenta fanegas un celemin y un cuartillo de tierra dividida en treinta y ocho heredades de regadío y secano, que radican en el término de dicho pueblo, cuyos linderos constan en el expediente: han sido tasadas en 7008 rs., y capitalizadas por la renta de diez fanegas un cuartillo de trigo comun é igual porcion de cebada que producen anualmente en 13.200 rs., por cuya cantidad se ha de sacar en subasta.

Sesenta y seis fanegas once celemines de tierra dividida en cuarenta y ocho heredades de regadío y secano, que radican en el término de dicho pueblo, cuyos linderos constan en el expediente: han sido tasadas en 5576 rs., y capitalizadas por la renta de nueve fanegas cinco celemines y dos cuartillos de trigo comun é igual porcion de cebada que producen anualmente en 12.480 rs., por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

En concepto, pues, de que aunque las citadas fincas de la Iglesia se hallan arrendadas por sus mayordomos en fecha de 30 de Marzo de 1841 por nueve años, podrá el comprador disponer libremente de ellas desde fines de Marzo de 1844 con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio de 1837, que se reduce á solos tres años de condicion de que los compradores no puedan molestar al arrendador ni pedirle mejora alguna; y en el supuesto de que no se les conoce carga alguna á dichas fincas, se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado que ha pedido la tasacion de las mismas, á fin de que dentro del término que prefiere el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, manifieste si se allana ó no á satisfacer la cantidad en que han sido capitalizadas. Soria 18 de Febrero de 1843.—*Manuel Maria Arredondo.*

## OTRO.

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de las fincas que á continuacion se espresan, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, y de conformidad con lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Noviembre de dicho año y 11 de Mayo de 1837, se anuncia al público el precio en que han sido tasadas por los péritos y capitalizadas por la Contaduria de Bienes Nacionales; debiendo entenderse que este anuncio ha de tener la fuerza de una notificacion formal para la persona que ha solicitado la tasacion, conforme al art. 7.º del citado Real decreto.

*Fincas que han pertenecido al convento reformado de religiosas de la Concepcion de la villa de Agreda.*

Una casa en la calle de S. Gerónimo, que habita Manuel Martinez, y tiene por linderos saliente con casa que perteneció á dicho convento, poniente con la cuesta de la Peña, mediodía corral de la misma casa y norte con la calle real; su fachada principal tiene de frente veinte varas, ocho de elevacion y siete y media de fondo. Se compone de las habitaciones siguientes: En el primer suelo portal, cuadra, pajar y leñera; en el segundo dos cuartos y cocina; debiendo advertirse que el desvan que hoy se manda Manuel de la Villa lo que coje la línea de la indicada casa entra en la tasacion, y lo mismo uno de los dos corrales: ha sido tasada en 6180 rs., y capitalizada por la renta de 220 rs. que produce anualmente en la cantidad de 4950 rs., y de consiguiente debe sacarse en subasta por los 6180 rs. de la tasacion.

Otra casa en la Cuesta de la Peña, que habita Bernabea Garcia; tiene por linderos al saliente casa que vive Manuel Martinez, mediodía corral de la misma casa, poniente con habitacion de Serafin del Rio, y por norte con dicha calle de la Cuesta, la cual se compone de las habitaciones siguientes: en el suelo bajo portal, cuadra y corral; y en el segundo piso recibidor, un cuarto con su alcoba, cocina, despensa, un corredorcito y un desvan: ha sido tasada en 5560 rs., y capitalizada por la renta de 176 rs. que produce anualmente en la cantidad de 3960 rs.; debiendo sacarse en subasta por los espresados 5560 rs. de la tasacion.

Un huerto compuesto de tres tablares, sito en la Torrecilla; su cabida 774 varas: alinda al saliente con la huerta de Juan Mayor, al poniente y sur con la muralla de la huerta de las Monjas y al norte con huertos de la cofradía de S. Blas: Ha sido tasada en 682 rs., y capitalizada por la renta de 44 rs. que anualmente produce en 1320 rs., por cuya cantidad se ha de sacar en subasta.

Otro huerto en los barrancos de los molinos próximo á la Muela, de cabida de 1375 varas; alinda al saliente con la peña de la Muela, al norte huerta del Marques de Velamazán, al poniente con

la de D. Francisco Robles y al mediodía baldío y la senda que sube á la Muela: ha sido tasada en 372 rs., y capitalizada por la renta de 18 rs. que anualmente produce en 540 rs., por cuya cantidad se ha de sacar en subasta.

En concepto, pues, de que á dichas fincas no se conoce carga alguna, y de que su arriendo, aunque se halla concluido, sigue por la tácita, se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado que ha pedido la tasacion de las mismas, á fin de que dentro del término que prefija el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, manifieste si se allana ó no á satisfacer el precio en que han de subastarse. Soria 17 de Febrero de 1843.—*Manuel Maria Arrédondo.*

## OTRO.

*Diputacion provincial de Logroño.*

Aprobado por Real orden de 13 de Diciembre ultimo el proyecto de empresa para llevar á efecto la construccion de Carretera desde esta Capital hasta el alto del puerto de Piqueras en la línea de Madrid á Francia por Guadalupe, Soria, Logroño y Pamplona, la Diputacion habiendo oido á la Comision auxiliar instalada conforme á lo prevenido en la citada Real orden, ha acordado auunciar al público la subasta de las obras necesarias hasta dar por concluida la construccion de dicha parte de la Carretera que principia desde el barranco titulado de las Cañas confinante con la provincia de Pamplona hasta el alto de Piqueras confinante con la de Soria, que es de 10 leguas de longitud, poco mas ó menos, con arreglo al trazado aprobado por la Direccion general de Caminos. El dia señalado para el remate es el 12 de Marzo próximo, y se verificará dando principio á las 11 de su mañana en los estrados de la Diputacion; advirtiéndose que se admitirán proposiciones por el total de las obras de la empresa y por trozos, segun la division que hará el Ingeniero Director, la cual asi como las condiciones facultativas y económicas para el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion desde el dia 1.º de Marzo para que puedan tomar el debido conocimiento los que quisieren interesarse en la subasta. Logroño 10 de Febrero de 1843.—E. P., *Juan de la Tejera.*—*Tomás Delgado, Secretario.*

---

COMPañÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Las personas que deseen realizar Seguros correspondientes á las tablas 4.ª y 5.ª, no tienen necesidad de presentarse en la oficina de la Com-

pañía, ni en las de sus Comisionados en las provincias: básiates remitir la justificación de su edad por medio de un encargado, que haga el pago correspondiente, y recoja sus firmas en las declaraciones y en las pólizas.

Las personas que quieran contratar Seguros según las tablas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, pueden enviar á las oficinas en busca de papeletas impresas, cuyos huecos llevarán para prestar su declaración; pero habrán de tomarse la molestia de presentarse personalmente cuando se les avise, con objeto de responder á las preguntas que por los profesores del arte de curar, designados por la Compañía, se les hagan acerca del estado de su salud. Y no deben retraerse por adolecer de achaques ó haber sufrido enfermedades de entidad: al tenor del informe que dieren los facultativos se procederá equitativamente y de común acuerdo, á estipular el aumento del premio anual, ó la disminución del capital asegurado, que correspondan con respecto á lo establecido y fijado en las tablas para la salud satisfactoria.

Todos los gastos ocasionados por el examen de los facultativos, y expedición de pólizas, son de cuenta de la Compañía.

*Advertencia.* Habiendo acudido diferentes personas á la Direccion de la Compañía y á sus Comisionados en las provincias, con la manifestación de sus deseos de renunciar á la expectativa de participación en los beneficios que pueda la sociedad realizar, á trueque de obtener la inmediata conveniencia de alguna rebaja en las cuotas ó premios anuales para disponer de una suma determinada á su fallecimiento, y el correspondiente aumento en los réditos de su capital para disfrutar rentas vitalicias; se ha resuelto por la Junta de Gobierno de la Compañía á propuesta de la Direccion, y en uso de las facultades que les conceden los artículos 29 y 35 de los Estatutos, la formación y publicación de nuevas tablas mas inmediatamente favorables á los asegurados, que son las que á continuación se estampan, y que regirán para todas las operaciones de Seguros sobre la vida.

Al condescender con la inclinación manifestada por los sujetos que se han acercado á expresar las condiciones preferibles á sus ojos, declara la Compañía que en adelante no serán participes los asegurados como tales en los dividendos que se hicieren, y que sus derechos se limitarán á la exacta realización, por parte de la misma Compañía, de los capitales que al tenor de las nuevas tablas contratasen, sea á su muerte, sea á plazo fijo, así como á la puntual percepción de las rentas vitalicias que estipulasen.

**NOTAS.** Son constantes é invariables las cuotas ó premios anuales que una vez se fijan: de suerte que lo mismo que se pagó el primer año, ha de seguirse pagando en cada uno de los su-

cesivos mientras viva el imponente, sin aumento ni disminución.

Son igualmente constantes é invariables las rentas ó pensiones vitalicias, que se recibirán por semestres.

Cuando las edades están anotadas de decena en decena como en la tabla 2.<sup>a</sup>, ó de medias en medias decenas como en las 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, se computará la edad en cada caso por el número mas próximo de los anotados, seale inferior ó superior.

Así, en la tabla 2.<sup>a</sup> el que no llegare á 35 años se considerará como de 30, y el que pasare se contará como de 40. El de 53 años figurará en los 50, y el de 57 en los 60.

En las tablas 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> el que no tenga 52½ años se reputará de 50; y el que pase se agregará á los 55, etc., etc., etc.

*Seguros de capitales que la Compañía pagará por una vez á la muerte de los asegurados en favor de sus herederos ó habientes derecho.*

El asegurado impondrá anualmente la cuota ó premio que abajo se señala, según su edad, para obtener y contar con 1.000 rs. vn. disponibles á su muerte; doble para obtener 2.000 rs.; triple para 3.000 etc.

Un hombre de edad de 25 años que deposite 22 rs. anuales en la caja de la Compañía, ya tiene seguros 1.000 rs. de que disponer cuando muera, sea tarde ó temprano.

Si el mismo impusiese 220 rs. al año, sería su capital disponible de 10.000 rs. Y es evidente que si hubiese ido ahorrando y guardando cada año los 22 rs. ó los 220, habria necesitado mas de 45 años para reunir los 1.000 rs. en el primer caso, y los 10.000 en el segundo. La Compañía le asegura estas sumas, aun cuando se muera al día siguiente de haber hecho su primera y única imposición de los 22 rs. ó de los 220.

El que á los 38 años de edad quisiese asegurarse un capital de 6.000 rs., pagaria 6 veces 31, es decir 186 rs. de premio anual.

El deudor que no posea la suma necesaria para pagar á su acreedor ó acreedores, y solo pueda desprenderse al año de una cuota proporcionalmente pequeña, se hallará muchas veces en disposición de salir de su ahogo por medio de un Seguro sobre la vida. Si el deudor tiene 41 años, ó su deuda es de 12.000 asegura los 12.000 rs. para el día de su muerte, con solo imponer en la Compañía de Seguros 408 rs. anuales; y si pudiera estenderse hasta imponer 442 rs. aseguraria el capital de 13.000, con lo cual obtendrían los acreedores 1.000 rs. de aumento sobre el importe de sus créditos, para indemnización por intereses.

(Se continuará.)